



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver la solicitud de adición y recurso de casación presentados por la parte pasiva de la litis en relación con la sentencia del 27 de febrero de 2023, contenida en el Acta No. 28 del 23 de febrero de 2023, dentro del proceso adelantado Julio Cesar Marín Bustos en contra del Ingenio de Risaralda S.A. Cabe agregar que ambas solicitudes fueron interpuestas oportunamente dentro del término de ejecutoria según se constata en la constancia secretarial obrante en el archivo 17 del expediente de segunda instancia.

**1. SOLICITUD DE ADICIÓN.**

Refiere el peticionario que fundó las razones de la defensa en los literales a) y b) del artículo 175 del C.S.T, cuyo numeral 1) dispone que en labores que no sean susceptibles de interrupción, el descanso obligatorio se permite retribuyéndolo o dando un día de descanso compensatorio, presupuestos que a su juicio fueron demostrados con el certificado de cámara y comercial y el testimonio de Johana Andrea Zuluaga. Sin embargo, la Sala no emitió ninguna manifestación al respecto.

Del mismo modo, expone que el actor devengó un salario o sueldo fijo durante todo el tiempo que prestó sus servicios, por lo que, en tenor a lo dispuesto por el artículo 174 numeral 2º del C.S.T. los días laborados, días de descanso dominical y festivo y días de descanso se encontraban contenidos en dicho pago. Para tal efecto

citó la sentencia SL3567 de 2019.

Con base en lo anterior, peticona la adición de la sentencia, en el sentido de realizar un pronunciamiento de fondo, claro y concreto respecto de los argumentos de la defensa.

## **1.2. Consideraciones**

### **1.2.1. procedencia de la adición de la sentencia en materia laboral**

Es bien sabido que la competencia funcional del juzgador se agota una vez dictada la sentencia, razón por la cual, las providencias judiciales no son modificables ni alterables por el cuerpo judicial que las profirió. Empero, es factible la enmienda de algunos yerros a través de la aclaración, adición y corrección (Auto 191 de 2018)

Al respecto, señala el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

### **1.2.2. Caso concreto**

Se duele la parte demandante de que la Corporación no tuvo en cuenta los argumentos de su defensa a la hora de emitir sentencia. Respecto del primer aspecto, indica que la Sala no tuvo por demostrado, estándolo, que la labor ejercida por el Ingenio de Risaralda S.A. se ejecutaba de forma ininterrumpida, sin embargo como se observa en página 16 de la sentencia objeto de revisión la Sala precisó

*“Además, los testimonios de la empresa incurren en contradicciones insalvables, como la afirmación en el sentido de que la regla general era que los trabajadores descansaran los domingos, lo cual riñe con el modus operandi de la empresa, descrito por los mismos testigos, pues las franjas de turnos abarcaban 24 horas del día, ello revela que la producción era continua e ininterrumpida”. (subrayado fuera del texto original).* Por lo que es indudable que partió de la base de que el objeto social se realizaba ininterrumpidamente.

Indicado lo anterior, expone el peticionario que la Corporación inobservó los postulados sentados en los artículos 174 y 175 del C.S.T, explicados en la sentencia SL3567 de 2019. Sin embargo, difiere la Sala de tal apreciación, pues precisamente en la sentencia se acudió a dicha pieza jurisprudencial para explicar la forma de remuneración de los días de descanso obligatorio, empero, el deponente insiste en afirmar que la totalidad de emolumentos reclamados por el demandante fueron sufragados bajo la herrada conclusión que en todo caso el día de descanso compensatorio se entiende comprendido en el valor de la remuneración.

En efecto, el día de descanso obligatorio se entiende comprendido en el valor de remuneración, pero dicho descanso es el reglado en el artículo 177 y 173 del C.S.T. Ahora cuando el trabajador, presta sus servicios en ese día el empleador debe verificar si se realiza de forma habitual u ocasional, pues en el primero de los casos el trabajador tiene derecho tanto al recargo como al día de descanso compensatorio según estipula el artículo 181 del C.S.T, y en el segundo, solo a una de las dos opciones (artículo 180 C.S.T) tal como se explicó de igual forma en la sentencia. (ver acápite 6.1. Remuneración del trabajo dominical o festivo).

Conforme a lo anterior el Tribunal emitió condena, pues, aunque es cierto que no por el simple hecho de haber disfrutado de un descanso compensatorio, hay lugar a cancelar una suma adicional al salario ordinario, como acontece con los domingos ocasionales, ello no ocurre cuando como en el presente caso, se demostró que el trabajador laboró de forma habitual los días domingos, pues en ese caso, además del recargo, que se dispone sobre el día ya contenido en el salario, el empleador está en la obligación de otorgar al trabajador el día de descanso para su efectivo disfrute.

En este orden, la Sala solo emitió condena por domingos laborados de forma habitual (3 o más domingos en el mes) como quiera que respecto de estos el empleador estaba obligado a sufragar el recargo y a dar el día de descanso

compensatorio. De atenderse la tesis del demandante, esto es, que el día domingo se encuentra sufragado en la remuneración independientemente de si el dominical se labora de forma habitual u ocasional, deviene en un sometimiento imparabile de trabajo que violenta el derecho al descanso, razón por la cual el legislador tuvo en cuenta la periodicidad en la prestación del servicio dominical para que en caso de que el trabajador laborara 3 o más domingos en el mes, el empleador respetara el derecho al descanso no solo de forma económica, sino otorgando de forma obligatoria un día de descanso compensatorio, donde el trabajador efectivamente no pudiera prestar el servicio.

Explicado lo anterior, es evidente que el Tribunal se pronunció sobre cada uno de los argumentos de la defensa, en razón de lo cual se negará la solicitud de adición.

## **2. RECURSO DE CASACIÓN**

Es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que asciende a **\$139.200.000.**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia revocó los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia de primera instancia, y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de **\$9.037.399** por concepto de descanso compensatorio remunerado, y a la indemnización moratoria equivalentes a la suma diaria de \$120.604 por 24 meses, vencidos los cuales se deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, condena que a la fecha de la sentencia asciende a **\$92.053.070**

Así las cosas, como quiera que la condena en cabeza de la sociedad recurrente asciende a **\$101.090.469**, es evidente su carencia de interés para recurrir, por lo que se denegará la concesión del recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recurso de casación interpuesto por el Ingenio de Risaralda S.A contra la sentencia dictada en este proceso el 23 de febrero de 2023.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Ausencia Justificada

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db413d70ef61209d9502b8b88ee749f70f0f7fe3504620278c40de84d9942ee3**

Documento generado en 14/04/2023 09:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**